

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 17 de junio de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa N° 43-21-IN, *acción pública de inconstitucionalidad*.

I

Antecedentes Procesales

1. El 1 de junio de 2021, el señor Pedro Paolo Galarza Basantes, abogado en libre ejercicio (“**accionante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por vicios de fondo en contra del penúltimo inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público (“**LOSEP**”)¹, el cual determina como requisito para el ingreso al servicio público de extranjeros: **(i)** un informe previo y permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo; y **(ii)** para puestos de carrera, contar con una residencia en el país de al menos 5 años y haber cumplido el respectivo concurso de méritos y oposición.

II

Oportunidad

2. Visto que la presente acción pública de inconstitucionalidad se presenta solo por razones de fondo y que, de acuerdo al artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la misma se puede presentar en cualquier momento, ésta cumple el requisito en cuestión.

¹ Ley Orgánica del Servicio Público. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre del 2009. Artículo 5, penúltimo inciso: “*Las personas extranjeras residentes en el Ecuador podrán prestar sus servicios en calidad de servidoras o servidores públicos en asuntos en los cuales por su naturaleza se requiera contar con los mismos, sin perjuicio de la aplicación de los convenios bilaterales de reciprocidad que rijan esta materia, previo informe y de ser el caso el permiso de trabajo otorgado por el Ministerio del Trabajo. Para ocupar puestos de carrera, deberán tener una residencia en el país de al menos 5 años y haber cumplido el respectivo concurso de méritos y oposición*”.

III Pretensión y Fundamentos

3. En cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, el accionante solicitó como pretensión que se declare la inconstitucionalidad del penúltimo inciso del artículo 5 de la LOSEP, por cuanto la disposición vulnera el derecho de igualdad y no discriminación y varios instrumentos de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos: **(i)** artículo 1 y 7 de la Declaración universal de Derechos Humanos; **(ii)** artículos 1, 3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.; y, **(iii)** artículos 1, 7 y 54 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
4. Luego de exponer el contenido y desarrollo jurisprudencial en materia de igualdad y derechos laborales, a criterio del accionante, el penúltimo inciso del artículo 5 de la LOSEP, es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación², pues la disposición normativa realiza una diferenciación para ingresar al servicio público únicamente respecto del país de origen, cuestión que es un aspecto inherente a la dignidad humana. A su juicio, dicha diferencia no se encontraría justificada en un fin constitucional y discrimina a las personas en movilidad humana en favor de los nacionales. En el mismo sentido, el accionante indicó que:

(L)a regulación materia de la presente acción en sí mismo establece una discriminación en función a la condición migratoria de las personas, ya que no tiene una justificación objetiva o razonable de existir, así como tampoco, refleja mantener una relación razonable de proporcionalidad entre los medios proporcionados y el fin que persigue.

5. Sobre la base de los argumentos referidos, el accionante pretende: **(i)** que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del penúltimo inciso del artículo 5 de la LOSEP; y **(ii)** que se declare la suspensión provisional de la disposición demandada.

IV Requisitos de Admisibilidad

6. El artículo 83 de la LOGJCC establece que una acción pública de inconstitucionalidad debe ser inadmitida cuando esta no cumpla con los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.

² Prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 9, 11 numeral 2 y 66 numeral 4.

7. De la lectura de la demanda se verifica que ésta contiene:
- La designación de la autoridad ante quien se propone;
 - Los nombres completos, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de las personas demandantes;
 - La denominación del órgano emisor de las disposiciones jurídicas impugnadas;
 - La indicación de la disposición acusada como inconstitucional;
 - El fundamento de la pretensión, que incluye:
 - Las normas constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance; y,
 - Los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa;
 - El señalamiento de casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones; y,
 - La firma de las personas demandantes y de las abogadas y abogados patrocinadores de la demanda.

V

Solicitud de suspensión provisional de la norma

8. El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos: “6. *La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley*”.
9. En el presente caso, el accionante solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada, indicando lo siguiente:

(T)oda vez que el Estado Ecuatoriano, mediante Ministerios de Salud y Ministerio de Trabajo amparado en la norma materia de la presente acción no ha permitido suscribir nombramientos definitivos con personal médico extranjero que como consecuencia de su heroica labor durante la pandemia del sanitaria del COVID tendría derecho de conformidad con el artículo 25: de la Ley de Apoyo Humanitario [...]

10. En este contexto, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que sobre la base del principio de presunción de constitucionalidad contenido en los artículos 76 numeral 2 de la LOGJCC, los argumentos brindados por el accionante no alcanzan los estándares de verosimilitud e inminencia necesarios para justificar una medida de este tipo. De la justificación provista por el accionante, no se desprende la existencia de un hecho que

lleve a este Tribunal a considerar que puede haber un perjuicio inminente o irreversible si la norma continúa vigente.

11. Con base en el análisis realizado, se niega la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.

VI Decisión

12. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión resuelve **ADMITIR** la acción pública de inconstitucionalidad N°. **43-21-IN** por razones de fondo, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.
13. Córrase traslado con este auto a la Asamblea Nacional del Ecuador a través de su presidenta; al Presidente Constitucional de la República y al Procurador General del Estado, para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
14. Requierase a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.
15. Póngase en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
16. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo No. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la CRE y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN